



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5340/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5340/2024

Sujeto Obligado:

**Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia de la
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó 9 requerimientos enfocados en denunciar supuestos actos de corrupción realizados en la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

Por la negativa de la entrega de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Entrega de la información, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5340/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5340/2024**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173824000746, en la que requirió lo siguiente:

“¿QUE ESTA HACIENDO LA DIRECTORA GENERAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DE CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO?

¿SE ESTA INVESTIGANDO Y DE QUE FORMA SE HACE LA INVESTIGACIÓN DE LA VENTA DE TARJETAS INCLUYENTES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE VENDE Y OTORGA A FAMILIARES Y AMIGOS EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ?

¿PORQUE EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ SE JACTA DE QUE EL HIZO EL PROGRAMA DE LA TARJETA INCLUYENTE? CUANDO EN REALIDAD SE EMPEZO A

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

REALIZAR DESDE 2018 POR AUTORIDADES DE ESTRUCTURA.

¿SE ESTA INVESTIGANDO PORQUE MARISOL GARDUÑO PEREZ NO ACUDE A TRABAJAR DESDE HACE MÁS DE 4 AÑOS, ASÍ COMO OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ? CUANDO ES PERSONAL EVENTUAL.

¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODA LA CORRUPCIÓN QUE PERMITE Y ES PARTICIPE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI, ASÍ COMO EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ?

¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODO EL PERSONAL DE HONORARIOS QUE ESTA COBRANDO SIN TRABAJAR, ASÍ COMO PERSONAL EVENTUAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? ENTRE ELLOS FAMILIARES Y AMIGOS DEL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ Y DE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI ¿QUE ESTA HACIENDO AL RESPECTO?

¿LA DIRECTORA GENERAL SABE QUE MARISOL GARDUÑO COBRA CADA QUE LLEVA A INTERPRETES A DIFERENTES EVENTOS?

¿LA DIRECTORA GENERAL PERMITE QUE EL C. ADRIAN GAMEZ TENGA TIENDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? YA QUE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SI LO PERMITE, YA QUE INCLUSO CONTESTA EN ESTA PLATAFORMA AL PREGUNTAR QUE PORQUE SE LE PERMITE TENER TIENDA A AL C. ADRIAN GAMEZ QUE NO ES INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y LO SIGUE PERMITIENDO A LA FECHA

¿PORQUE NO SE HA HECHO NADA PARA EVITAR TODA LA CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?. (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEJN/DAJC/1241/2024, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos Contenciosos,

SCGCDMX/OICDIF/0948/2024, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/477/2024, firmado por el Enlace de Transparencia y el diverso DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0121/2024, firmado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través de los cuales emitió una respuesta a la solicitud de información señalándolo siguiente:

Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/DEJN/DAJC/1241/2024, firmado por la Directora de Asuntos Jurídicos Contenciosos.

“...

En atención a lo anterior y en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos de esta Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, no fueron ubicados antecedentes, quejas, reportes ni algún tipo de solicitud de seguimiento y atención, respecto de las problemáticas y casos de corrupción enunciados en la petición que nos ocupa.

...” (Sic)

Oficio: SCGCDMX/OICDIF/0948/2024, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

“...

En atención a lo anterior, es de señalar que este Órgano Interno de Control en ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que si bien es cierto le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es que, dicho Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no tiene la calidad de sujeto obligado, razón por la cual con fundamento en el artículo 200 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar al peticionario para que de estimarlo pertinente ingrese su solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, por ser el sujeto obligado en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que este Órgano Interno de Control se encuentra adscrito, jerárquica, técnicamente y funcionalmente a dicha Secretaría, la cual podría generar o administrar la información que es del interés del solicitante respecto de los Órganos Internos de Control, lo anterior, en los artículos 28 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual, tal Secretaría pudiera resultar competente para conocer sobre la información que es del interés del solicitante.

En atención a lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de esa Dependencia:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General	
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Leónidas Pérez Herrera
Dirección:	Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Teléfonos:	56 27 97 00 ext. 54611 - 55802
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com
Horario de atención:	Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

...” (Sic)

Oficio: DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCPI/477/2024, signado por el Enlace de Transparencia.

“...

Al respecto, se informa que los presentes requerimientos no pueden ser atendidos debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, no pueden ser considerado como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadran con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0121/2024, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.

“...

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que después de la lectura de su solicitud, se advierte que lo solicitado no es materia de información pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...” (Sic)

III. El ocho de diciembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“NO SE CONTESTO PREGUNTA ALGUNA DE LAS REALIZADAS. MENCIONANDO QUE NO SE ENCONTRO QUEJA ALGUAN, SIN EMBARGO SON PREGUNTAS CONCRETAS. “(Sic)

IV. Por acuerdo del doce de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2297/2024, con sus anexos, firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, en la cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de noviembre al dieciocho de diciembre**, ello descontando los días sábados

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **nueve de diciembre**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de diciembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0225/2024, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/660/2024, Signado por el Enlace de Transparencia, DIF-Ciudad de México/DG/DEJN/DAJC/1241/2024, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos Contenciosos, con los cuales pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente realizó 9 requerimientos enfocados en denunciar supuestos actos de corrupción realizados en la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, requiriendo lo siguiente:

1. ¿QUE ESTA HACIENDO LA DIRECTORA GENERAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DE CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO?
2. ¿SE ESTA INVESTIGANDO Y DE QUE FORMA SE HACE LA INVESTIGACIÓN DE LA VENTA DE TARJETAS INCLUYENTES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE VENDE Y OTORGA A FAMILIARES Y AMIGOS EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ?
3. ¿PORQUE EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ SE JACTA DE QUE EL HIZO EL PROGRAMA DE LA TARJETA INCLUYENTE? CUANDO EN REALIDAD SE EMPEZO A REALIZAR DESDE 2018 POR AUTORIDADES DE ESTRUCTURA.
4. ¿SE ESTA INVESTIGANDO PORQUE MARISOL GARDUÑO PEREZ NO ACUDE A TRABAJAR DESDE HACE MÁS DE 4 AÑOS, ASÍ COMO OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ? CUANDO ES PERSONAL EVENTUAL.

5. ¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODA LA CORRUPCIÓN QUE PERMITE Y ES PARTICIPE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI, ASÍ COMO EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ?
6. ¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODO EL PERSONAL DE HONORARIOS QUE ESTA COBRANDO SIN TRABAJAR, ASÍ COMO PERSONAL EVENTUAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? ENTRE ELLOS FAMILIARES Y AMIGOS DEL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ Y DE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI ¿QUE ESTA HACIENDO AL RESPECTO?
7. ¿LA DIRECTORA GENERAL SABE QUE MARISOL GARDUÑO COBRA CADA QUE LLEVA A INTERPRETES A DIFERENTES EVENTOS?
8. ¿LA DIRECTORA GENERAL PERMITE QUE EL C. ADRIAN GAMEZ TENGA TIENDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? YA QUE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SI LO PERMITE, YA QUE INCLUSO CONTESTA EN ESTA PLATAFORMA AL PREGUNTAR QUE PORQUE SE LE PERMITE TENER TIENDA A AL C. ADRIAN GAMEZ QUE NO ES INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y LO SIGUE PERMITIENDO A LA FECHA
9. ¿PORQUE NO SE HA HECHO NADA PARA EVITAR TODA LA CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de información señalando que no se encontró queja alguna cuando realizó preguntas concretas.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la información requerida en la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios: DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0225/2024, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOC/660/2024, Signado por el Enlace de Transparencia, DIF-Ciudad de México/DG/DEJN/DAJC/1241/2024, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos Contenciosos, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0225/2024, signado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas.

“ ...

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía los requerimientos que son de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta se emiten la siguiente respuesta complementaria:

En cuanto a la pregunta:

"¿QUE ESTA HACIENDO LA DIRECTORA GENERAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DE CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO?" (Sic)

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se hace de su conocimiento que después de la lectura de su solicitud, se advierte que lo que pide no es considerado como materia de información pública, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 2. Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De 'o anterior manifestado, se informa al peticionario que no es posible brindar la información, ya que no es considerada como materia de información pública.

En relación con:

"SE ESTA INVESTIGANDO Y DE QUE FORMA SE HACE LA INVESTIGACIÓN DE LA VENTA DE TARJETAS INCLUYENTES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE VENDE Y OTORGA A FAMILIARES Y AMIGOS EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ?" (Sic)

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, no encontró queja, denuncia y/o investigación relacionada con su pregunta.

Sobre:

"¿PORQUE EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ SE JACTA DE QUE EL HIZO EL PROGRAMA DE LA TARJETA INCLUYENTE? CUANDO EN REALIDAD SE EMPEZO A REALIZAR DESDE 2018 POR AUTORIDADES DE ESTRUCTURA." (Sic)

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se hace de su conocimiento que después de la lectura de su solicitud, se advierte que lo que pide no es considerado como materia de información pública, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 2. Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De lo anterior manifestado, se informa al peticionario que no es posible brindar la información, ya que no es considerada como materia de información pública.

Respecto a:

"¿SE ESTA INVESTIGANDO PORQUE MARISOL GARDUÑO PEREZ NO ACUDE A TRABAJAR DESDE HACE MÁS DE 4 AÑOS, ASÍ COMO OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ? CUANDO ES PERSONAL EVENTUAL." (Sic).

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, no encontró queja, denuncia y/o investigación relacionada con su pregunta.

En cuanto a la pregunta:

"¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODA LA CORRUPCIÓN QUE PERMITE YES PARTICIPE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI, ASÍ COMO EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRIGUEZ?" (Sic)

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se hace de su conocimiento que después de la lectura de su solicitud, se advierte que lo que pide no es considerado como materia de información pública, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 2. Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De lo anterior manifestado, se informa al peticionario que no es posible brindar la información, ya que no es considerada como materia de información pública.

En referencia a:

¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODO EL PERSONAL DE HONORARIOS QUE ESTA COBRANDO SIN TRABAJAR, ASÍ COMO PERSONAL EVENTUAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? ENTRE ELLOS FAMILIARES Y AMIGOS DEL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ Y DE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI ¿QUE ESTA HACIENDO AL RESPECTO?

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se hace de su conocimiento que después de la lectura de su solicitud, se advierte que lo que pide no es considerado como materia de información pública, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 2. Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De lo anterior manifestado, se informa al peticionario que no es posible brindar la información, ya que no es considerada como materia de información pública.

Al respecto a:

"LA DIRECTORA GENERAL SABE QUE MARISOL GARDUÑO COBRA CADA QUE LLEVA A INTERPRETES A DIFERENTES EVENTOS? ¿LA DIRECTORA GENERAL PERMITE QUE EL C. ADRIAN GAMEZ TENGA TIENDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? YA QUE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SI LO PERMITE, YA QUE INCLUSO CONTESTA EN ESTA PLATAFORMA AL PREGUNTAR QUE PORQUE SE LE PERMITE TENER TIENDA A AL C. ADRIAN GAMEZ QUE NO ES INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y LO SIGUE PERMITIENDO A LA FECHA"(Sic)

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se

hace de su conocimiento que después de la lectura de su solicitud, se advierte que lo que pide no es considerado como materia de información pública, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 2. Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De lo anterior manifestado, se informa al peticionario que no es posible brindar la información, ya que no es considerada como materia de información pública.

En relación con:

*"¿PORQUE NO SE HA HECHO NADA PARA EVITAR TODA LA CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?"
[Sic]*

*Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite respuesta complementaria al recurso presentado por el solicitante, se informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, no encontró queja, denuncia y/o investigación relacionada con su pregunta.
..." (Sic)*

Oficio: México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/660/2024, Signado por el Enlace de Transparencia

"...

"¿QUE ESTA HACIENDO LA DIRECTORA GENERAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN DE CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO?" (Sic)

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida,

adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

SE ESTA INVESTIGANDO Y DE QUE FORMA SE HACE LA INVESTIGACIÓN DE LA VENTA DE TARJETAS INCLUYENTES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE VENDE Y OTORGA A FAMILIARES Y AMIGOS EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ?

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

"¿PORQUE EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ SE JACTA DE QUE EL HIZO EL PROGRAMA DE LA TARJETA INCLUYENTE? CUANDO EN REALIDAD SE EMPEZO A REALIZAR DESDE 2018 POR AUTORIDADES DE ESTRUCTURA

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

"¿SE ESTA INVESTIGANDO PORQUE MARISOL GARDUÑO PEREZ NO ACUDE A TRABAJAR DESDE HACE MÁS DE 4 AÑOS, ASÍ COMO OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ? CUANDO ES PERSONAL EVENTUAL."

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII,

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

"¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODA LA CORRUPCIÓN QUE PERMITE YES PARTICIPE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI, ASÍ COMO EL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRIGUEZ

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

¿LA DIRECTORA GENERAL SABE DE TODO EL PERSONAL DE HONORARIOS QUE ESTA COBRANDO SIN TRABAJAR, ASÍ COMO PERSONAL EVENTUAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? ENTRE ELLOS FAMILIARES Y AMIGOS DEL C. EDGAR OMAR ALQUICIRA RODRÍGUEZ Y DE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI ¿QUE ESTA HACIENDO AL RESPECTO?

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

LA DIRECTORA GENERAL SABE QUE MARISOL GARDUÑO COBRA CADA QUE LLEVA A INTERPRETES A DIFERENTES EVENTOS?

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

¿LA DIRECTORA GENERAL PERMITE QUE EL C. ADRIAN GAMEZ TENGA TIENDA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? YA QUE LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SI LO PERMITE, YA QUE INCLUSO CONTESTA EN ESTA PLATAFORMA AL PREGUNTAR QUE PORQUE SE LE PERMITE TENER TIENDA A AL C. ADRIAN GAMEZ QUE NO ES INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y LO SIGUE PERMITIENDO A LA FECHA"(Sic)

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

*"¿PORQUE NO SE HA HECHO NADA PARA EVITAR TODA LA CORRUPCIÓN QUE HAY EN LA DIRECCIÓN EJECTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSON'S CON DISCAPACIDAD?"
[Sic]*

Se precisa al peticionario, que sus asertos no pueden ser atendidos, debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Asimismo, que informa que no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadra con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

...” (Sic)

Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/DEJN/DAJC/1241/2024, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos Contenciosos.

“...

En atención a lo anterior y en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, posterior a realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos de esta Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, no fueron ubicados antecedentes, quejas, reportes ni algún tipo de solicitud de seguimiento y atención, respecto de las problemáticas y casos de corrupción enunciados en la petición que nos ocupa.

...” (Sic)

Como se puede observar el Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el Enlace de Transparencia, y la Dirección de Asuntos Jurídicos Contenciosos proporcionaron una respuesta de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, explicando al recurrente el porque lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, y 9 de la solicitud, al no constituye información que pueda ser atendida por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por la Ley de Transparencia, toda vez que, la parte recurrente no

pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino que, pretendió obtener pronunciamientos basados en suposiciones subjetivas, respecto a lo supuestas comisión de actos de corrupción realizados por el personal de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, los cuales no está obligado a realizar.

Finalmente respeto al punto 4 la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informo que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, no encontró queja, denuncia y/o investigación relacionada con la presunta comisión de actos de corrupción realizada por parte del personal de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

En ese sentido se considera que en el presente caso la respuesta complementaria se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio*

que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS**

EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, remitiendo el acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha ocho de enero de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5340/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Enero de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.